

TIPO DE RECURSO : Protección
RECURRENTE : Inmobiliaria Puerto Pucón Tres S.A. y otros
RUT : 77.099.355-5
ABOGADO PATROCINANTE : José Francisco Montalva Feuerhake.
RECURRIDA : Municipalidad de Pucon
RUT : 69.191.600-6
REPRESENTANTE LEGAL : Carlos Barra Matamala
RUT : 4.127.304-6

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección. EN EL PRIMER OTROSI: Acompaña documentos. EN EL SEGUNDO: Solicita Orden De No Innovar. TERCER OTROSÍ: Acredita Personería. CUARTO OTROSÍ: Asume Patrocinio

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Jose francisco Montalva Feuerhake, abogado, Cedula Nacional de Identidad N° 16.369.131-0, con domicilio en calle Antonio Varas N° 979 Oficina 706 de esta ciudad de Temuco, en representación según se acreditará de **Inmobiliaria Puerto Pucon Tres S.A**, persona jurídica del giro de su denominación, Rol único Tributario 77.099.355-5, **Manuel Eduardo Abarca Aguirre**, chileno, abogado, soltero, Cedula Nacional de Identidad 8.974.795-3, **Yanira Cecilia Carrasco Reydet**, chilena, casada, corredora de propiedades, Cedula Nacional de Identidad 10.180.458-5, **Ana María Fernandez Teillier**, chilena, divorciada, corredora de propiedades, Cedula Nacional de Identidad 7.876.720-0, **María Teresa Irrázaval De Castro**, chilena, casada, corredora de propiedades Cedula Nacional de Identidad 6.075.823-9 **Comercial Del Sur Spa.**, Rol Único Tributario 76.078.361-7, **Inmobiliaria Los Boldos de Pucón Spa.**, Rol Único Tributario 76.450.171-3, **Inmobiliaria Espacios de Pucón Spa.**, Rol Único Tributario 76.724.401-0, **Inversiones Del Lago Idela Limitada**, Rol Único Tributario 76.524.873-6, todos de mí mismo domicilio para estos efectos, a Ssa., respetuosamente digo:

Que, con el mérito de lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en deducir Acción de Protección de Garantías Constitucionales en contra de la **MUNICIPALIDAD DE PUCÓN**, persona jurídica de Derecho Público, Rol Único Tributario número 69.191.600-6, representada por su alcalde **Carlos Barra Matamala**, de quien desconozco oficio o profesión, Cedula Nacional de Identidad N° 4.127.304-6, ambos domiciliados en calle O'Higgins N° 483 de la ciudad de Pucón, en razón de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES

Que la recurrida con fecha 30 de diciembre de 2019 aprobó el Decreto Exento N° 3344, por el cual se aprueba la "Ordenanza Municipal de Alojamiento Turístico" para la comuna de Pucón.

Dicho instrumento en diversas disposiciones vulnera los derechos constitucionales de mis representados, tal y como se pasa a explicar a continuación.

1.- Como primera cuestión a abordar resulta esencial señalar que la Ordenanza tiene por objeto *“la promoción, desarrollo, regulación y fiscalización de la actividad del alojamiento turístico para la comuna de Pucón”* según se indica en el artículo 1° de la misma.

Sin embargo, de la sola lectura de la Ordenanza ya señalada, queda en evidencia que esta excede los límites de lo permitido para una ordenanza municipal, por cuanto en los artículos posteriores se procede a definir y clasificar los servicios de alojamiento turístico, específicamente en los artículos 4 y 5 de la misma. Similar situación ocurre en los artículos 6° y 7° en los cuales se hace una clasificación de los diferentes tipos de alojamientos turísticos u operadores del rubro.

Esta situación Ssa., resulta sumamente relevante, por cuanto con fecha 12 de febrero de 2010 se publicó la Ley 20.423 *“Del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo”* que se encuentra vigente, la cual en su artículo 30 señala *“El sistema de clasificación, calidad y seguridad de los prestadores de servicios turísticos, en adelante el sistema, comprende un Registro de los servicios turísticos agrupados por tipo, de acuerdo a las definiciones establecidas en el Reglamento.”* El reglamento al que hace alusión la disposición transcrita se creó por medio del Decreto Supremo N° 19 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de Abril de 2019, el cual en sus artículos 2° y 3° define entre otros lo que debe entenderse por prestador de servicios turísticos, servicio de alojamiento turístico.

Como queda en evidencia por lo ya señalado, la Ordenanza Municipal dictada por la recurrida viene a normar algo que ya está regulado por Ley, y por el Decreto Supremo mencionado, lo cual sin ninguna duda implica una ilegalidad, puesto que no puede pretender la recurrida mediante un decreto alcaldicio, regular y modificar lo que está regulado por una Ley y por un Decreto Supremo.

En el caso en cuestión la Ley 20.423 regula la materia, y ordena la dictación de un Reglamento lo que se concreta mediante el Decreto supremo N° 19 ya citado.

La relevancia de lo indicado recae en el hecho de que la recurrida al definir algunos conceptos lo hace en contravención de definiciones legales contenidas en la Ley y en el Reglamento, dando conceptos diferentes de aquellos, no pudiendo entonces dar una definición distinta de las contenidas en la Ley y en el Reglamento.

Efectivamente, la dictación de la Ordenanza Municipal por parte de la recurrida no hace sino infringir el ordenamiento jurídico, entendiéndose por tal el conjunto unitario y coherente de normas jurídicas que rigen en un cierto momento dentro de un ámbito espacial determinado.

Si bien es cierto la Ordenanza municipal es una fuente del derecho, no puede pretenderse que esta venga a modificar lo que se encuentra establecido por Ley, o por el Reglamento dictado por un Decreto Supremo, simplemente porque es una norma de una jerarquía inferior.

Efectivamente Ssa., Iltma., si bien es cierta la existencia de una pluralidad y diversidad de fuentes del derecho, por lo que resulta imprescindible entonces aclarar que no todas gozan del mismo valor, puesto que algunas están en una relación de supraordenación respecto de las otras. Lo anterior en referencia al principio de Jerarquía, es decir estamos hablando de algo tan esencial como es la tesis de la pirámide normativa, teoría sustentada por Hans Kelsen, quien sostuvo que *“una*

norma jurídica es válida en cuanto ha sido creada de acuerdo a una determinada regla, y solo por ella. La norma fundamental de un orden jurídico es la regla suprema de acuerdo con la cual los preceptos de tal orden son establecidos y anulados. Esto quiere decir que las normas tienen distintos grados o estratos dentro del sistema, de forma tal que la norma superior es una condicionante para la de rango inferior.

Así las cosas se hace evidente que la recurrida al dictar la Ordenanza que motiva la presente acción, vulnera el ordenamiento jurídico, puesto que modifica el contenido de la Ley 20.423 y así mismo el Decreto Supremo N° 19 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, todas normas superiores a una ordenanza municipal.

Es más, Ssa., el hecho de que la actividad de alojamientos turísticos se encuentra regulada por la Ley 20.423 y su reglamento, lo señala la propia ordenanza dictada por la recurrida. Efectivamente en el artículo 42 Inc. 2° se señala *“La Ley y reglamento de urbanismo y construcción (Esta parte supone que es en referencia al Decreto con Fuerza de Ley 458 de 1976 Ley General de Urbanismo y Construcciones y al Decreto Supremo N° 47 de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que crea la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones), el plan regulador de la comuna de Pucón, y la Ley de Turismo y su Reglamento, tiene estrictamente regulada la actividad de los alojamientos turísticos.”* Lo que nos lleva a concluir Ssa., que si la Ley de Turismo tiene regulada la actividad turística, no puede entonces la recurrida mediante una simple Ordenanza Municipal regularla de una forma distinta, incluyendo nuevas exigencias y condiciones, bastante más gravosas que las que establece la propia Ley, llegando incluso a vulnerar derechos consagrados constitucionalmente como se indica más adelante.

2.-Aclarado lo señalado en el punto precedente, resulta necesario indicar que la totalidad de mis representados ejercen actividades económicas que dicen relación con el arrendamiento de bienes inmuebles, ejerciendo actividades económicas lícitas como son el desarrollo inmobiliario y el corretaje de propiedades, ya sea de forma directa o indirecta, y que están siendo privados perturbados y amenazados de sus derechos, por diversas disposiciones contenidas en la ordenanza, tal y como se expone a continuación:

Las normas contenidas en la Ordenanza que vulneran los derechos de mis representados son las siguientes:

.-A) El artículo 9° de la Ordenanza señala *“La municipalidad de Pucón llevará un registro obligatorio de alojamientos denominado Registro Municipal de alojamientos turísticos.”*

Artículo 10° Inc. 3°: *“Este registro será automático, generado a partir de la información entregada semestralmente por la oficina de rentas y patentes, a su vez será de carácter público y deberá encontrarse disponible en la página web de la Dirección de Turismo o aquella que la reemplace.”*

Artículo 11° indica la información que contendrá el registro señalando los siguientes datos:

.- Razón Social.

.-Rut

.-Representante legal.

.-Rut

- .-Nombre de Fantasía.
- .-Clasificación de la patente (cabaña, hotel, hostel u otro)
- .-Tipo de patente (Provisoria, definitiva, micro empresa familiar.)
- .-Rol de la patente.
- .-Estado de la patente.
- .-Teléfono.
- .-Dirección.
- .-Correo electrónico.

Por otro lado el artículo 22° indica que el Registro Municipal de Corredores y Administradores de Propiedades contendrá la siguiente información:

- .-Nombre completo o razón social.
- .-Rut
- .-Representante legal
- .-Rut
- .-Fecha de ingreso al registro.
- .-Teléfono
- .-Dirección.
- .-Correo electrónico.

Como puede comprenderse fácilmente, las normas citadas y transcritas son abiertamente ilegales por ser contrarias a la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

Efectivamente Ssa., en la mencionada Ley específicamente en su artículo 20 se establece *“Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar a terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la administración del Estado, requerido, deberá dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa”*

En razón de lo anterior, es evidente que la Ordenanza es contraria a la ley 20.285, puesto que no solo se limita a requerir información de carácter privada respecto de quienes desarrollen actividades relacionadas con el alojamiento turístico, sino que además al señalar que esta información será de carácter pública, incluyendo datos a lo menos sensibles tales como el teléfono y la dirección entre otros, se está vulnerando los derechos de aquellos quienes desarrollan actividades como las reguladas.

Es más, al señalar la ordenanza que dicho registro será de carácter público, implica además la privación de un legítimo ejercicio del derecho de oposición a que la información se entregue a terceros, tal y como lo contempla el artículo 20 de la Ley 20.285.

Es evidente Ssa., que el legislador al dictar la Ley 20.285 y consagrar el derecho de oposición a la entrega de información a terceros, lo hizo con la clara intención de proteger los datos que pudieran ser sensibles, de ahí la obligación de la administración de informar respecto de la solicitud de

información a aquel que se pudiera ver afectado y así mismo de quien la solicita, con la finalidad de que pueda existir la oposición a la entrega de dichos datos.

Tal y como se indica en la Ordenanza, al ser esta información de carácter pública y estar en la página web de la municipalidad, no existe la posibilidad de oponerse, puesto que esta ya está subida a la web, no siendo necesario solicitarla, impidiendo de esta forma el ejercicio de un derecho consagrado en la Ley, consistente en el derecho a oposición para la entrega de la información.

Si bien el derecho de oposición no está consagrado en la Constitución como cautelado por la acción de protección, es relevante señalarlo como un antecedente claro de lo ilegal de la Ordenanza dictada por la recurrida, pero especialmente pues constituye una vulneración al derecho al respeto y a la protección de la vida privada, contemplado en el artículo 19 N° 4.

Efectivamente Ssa., el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política, que señala *“El respeto y protección a la vida privada...”* Así las cosas, el hecho de que mis representados realicen una actividad económica legítima, no implica que estén obligados como se pretende por la recurrida a entregar información definitivamente de carácter privado, tal como es su número de cédula de identidad, su dirección, o su teléfono entre otros. Es evidente que esta exigencia constituye una perturbación, amenaza y privación de su vida privada, siendo ilegal la exigencia de entregar cierta información para inscribirse en el registro que según indica la propia ordenanza dictada por la recurrida es de carácter pública.

Solo a modo de ejemplo y con la única finalidad de ilustrar a Ssa., es que me permitiré mencionar una situación similar. El escalafón primario del poder judicial se encuentra obligado a tener declaraciones de patrimonio e intereses. Sin embargo y como es de toda lógica, existen en dichas declaraciones información que es de carácter reservado, como son la dirección, el teléfono entre otros, y que al revisar en la página web del poder judicial estas declaraciones, dichos datos se encuentran tachados, de tal forma que no se tenga acceso a ellas por contener información de carácter privado. Sin embargo, la recurrida, a través de la ordenanza está exigiendo que esos datos privados se encuentren exhibidos de forma pública, con lo cual sin ninguna duda mis representados están viendo infringidos su derecho a la vida privada y a la protección de la misma.

B.-Por otro lado Ssa., tanto el artículo 9 como el 13 de la Ordenanza dictada por la recurrida, señalan la obligatoriedad de la inscripción en los registros, lo cual sin duda alguna constituye una vulneración a lo establecido en el artículo 19 N° 16 Inc. 4° de nuestra carta fundamental, la cual señala *“ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo.”*

Es obvio que eso es precisamente lo que la recurrida está exigiendo a mis representados, inscribirse en un registro, afiliarse, o de lo contrario serán sancionados con las multas que la propia ordenanza señala.

C.-Continuando con las ilegalidades, el artículo 21° de la Ordenanza señala *“De las obligaciones tributarias de corredores y administradores de propiedades. Los ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni que sea percibida como trabajador dependiente incluyéndose los obtenidos por los corredores que*

sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital puedan estar acogidos por la segunda categoría como persona natural y ocupar boleta de honorarios, sin necesidad de constituir una empresa.

Así las cosas, la dirección de turismo, a través de su unidad de fiscalización, constatando una infracción de estos operadores turísticos estará obligada a formular la denuncia respectiva al servicio correspondiente en forma inmediata.

Como es sabido Ssa., Itma., la municipalidad carece de las atribuciones para fiscalizar el pago de los impuestos, facultad exclusiva del Servicio de Impuestos Internos, no entendiéndose de que forma la unidad de fiscalización de la dirección de turismo municipal pretende fiscalizar el cumplimiento de la carga impositiva, pues si bien, no lo cual no es solo ilegal por carecer el municipio de dicha facultad, sino que lo anterior, tan solo puede realizarse mediante la solicitud de exhibición de la documentación tributaria, luego, dado que el municipio no puede fiscalizar el pago de los tributos es evidente que tampoco goza de la facultad de solicitar dicha documentación.

Tal y como se indicó la Municipalidad carece totalmente de facultades para ello, no existiendo sustento legal alguno ni aun en la Ley Organiza Constitucional de Municipalidades que lo faculte.

D.-artículo 31: De la obligación de fiscalización propiamente tal: Señala el mencionado artículo que la unidad de fiscalización realizará una revisión on line de la oferta turística, para luego realizar reservas de alojamiento. Como es de toda lógica estas reservas en la práctica no se van a pagar, puesto que la finalidad de hacerlas es tan solo poder verificar la regularidad del servicio prestado, lo cual sin ninguna duda implica una perturbación al ejercicio de la actividad económica que desarrollan mis representado. Solo a modo de ejemplo, que ocurriría si el servicio de alojamiento cuenta con las autorizaciones requeridas, pero debe rechazar nuevas solicitudes o reservas de alojamientos por entender que estaría completamente lleno el establecimiento, dado que el municipio está dedicado a realizar reservas falsas.

Resulta de toda lógica que esta situación constituye a lo menos una amenaza y una perturbación en el legítimo ejercicio de mis representados a desarrollar una actividad económica lícita, vulnerándose de esta forma el artículo 19 °21 de la Constitución política de la Republica.

Efectivamente Ssa., el artículo 19 N° 21 establece “El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional” y no queda duda que el hecho de que por la Ordenanza dictada por la recurrida que establece como obligación de la unidad de fiscalización realizar reservas falsas de alojamiento, con la intención de proceder a fiscalizar se infringe dicha disposición.

Efectivamente Ssa., queda sujeto además al criterio de la unidad de fiscalización en que servicio de alojamiento turístico se realizaran las reservas, lo cual ya es arbitrario, y sin ninguna duda resulta esto ser a lo menos una amenaza o una perturbación en el ejercicio de la actividad económica, puesto que esto genera que se van a realizar reservas que obviamente no se van a concretar, lo cual puede implicar que frente a solicitudes reales de alojamiento estas se rechacen por estar el servicio completo, cuando en realidad lo que existe una reserva falsa realizada por el municipio.

E.-Continuando con las situaciones anómalas, el artículo 36 establece el procedimiento de denuncia, señalando la misma disposición que esta la podrá realizar cualquier ciudadano, ya sea en forma nominal o anónima, lo cual sin ninguna duda también se presta para la existencia de denuncias mal

intencionadas, entre competidores, sin que exista sanción alguna respecto de aquel que formule denuncias falsas.

Esto sin ninguna duda también constituye una clara amenaza o perturbación al ejercicio de desarrollar una actividad económica.

F.-Por otro lado y mucho más grave resulta ser lo establecido en el artículo 39 de la Ordenanza, al señalar que los fiscalizadores “estarán dotados de la facultad para requerir información al fiscalizado, acceder a los locales, establecimientos, condominios, empresas y a cualquier otro lugar en donde se pudieren recabar antecedentes relevantes para la fiscalización del alojamiento turístico”

Esta situación Ssa., definitivamente resulta ser inadmisibles, por cuanto el otorgar esas facultades constituye una perturbación, amenaza y privación del derecho a la inviolabilidad del hogar, consagrado en el artículo 19 n° 5 de la Constitución Política, y qué duda cabe también al respeto y a la protección de la vida privada.

El derecho en comento fue recogido por nuestro constituyente, en base a la acepción proporcionada por Don Raimundo Del Rio en su libro Elementos del Derecho Penal, el que lo definió como *“Se entiende por hogar, casa o morada, el recinto de las habitaciones y sus dependencias en que una persona vive o ejerce sus actividades de trabajo y también los recintos cerrados que tenga bajo su control a cualquier título, aunque no concurren las circunstancias de vida o actividad dentro de él.”*

Qué duda cabe Ssa., de que el otorgar facultades a los fiscalizadores de una forma tan amplia como se pretende por la recurrida, *“acceder a los locales, establecimientos, condominios, empresas y a cualquier otro lugar en donde se pudieren recabar antecedentes relevantes para la fiscalización del alojamiento turístico”* implica una ilegalidad y una amenaza, perturbación y privación frente al derecho en comento, especialmente si el propio artículo 19 N° 5 indica *“El hogar solo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por ley.”*

Efectivamente Ssa., el hecho de otorgar la facultad a un fiscalizador para ingresar a un local, establecimiento etcétera, como lo hace la recurrida en la Ordenanza, resulta simplemente ilegal, por cuanto resulta contrario a lo dispuesto en la constitución, y por otro lado, si se le faculta a entrar, obviamente no es para que se dé una vuelta al interior del recinto, sino que lo hará con la finalidad de registrar el lugar en búsqueda de documentación que le sirva para efectuar la fiscalización, es decir, la recurrida pretende otorgar la facultad de registrar.

Pero el artículo 39 de la Ordenanza en cuestión no se limita a lo ya señalado, si no que continúa señalando en su Inc. 4° que podrá solicitar cooperación a las fuerzas de Seguridad, a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones.

Esta disposición solo puede entenderse en el caso de que la recurrida pretenda ingresar por la fuerza, con lo cual queda en mayor evidencia lo ilegal de la disposición.

G.-Continuando con las situaciones anómalas, continúa el artículo 42 de la Ordenanza dictada por la recurrida señalando en su Inc. Final haciendo una referencia a lo establecido en la Ley 20.169 que regula la competencia desleal, señalando que lo contemplado en ella le serviría de fundamento. Pues bien, Ssa., basta solo con leer el artículo 3° de dicho cuerpo legal para entender que ninguna

de las situaciones que indica la ordenanza dictada por la recurrida se encuentran en el marco de lo que legalmente se debe entender por Competencia o actos de competencia desleal. De tal manera que queda nuevamente en evidencia el descuido y la falta de prolijidad con que se ha dictado la Ordenanza por parte de la recurrida, citando incluso cuerpos legales que nada tiene que ver con lo que pretende normar.

Lo anterior, no hace si no confirmar lo ilegal de la Ordenanza dictada por la recurrida.

H.-Por otro lado el artículo 43 de la Ordenanza dictada por la recurrida señala: *“De los condominios de departamentos y casas. N° 1 El departamento o casa de un condominio deberá estar autorizado por el reglamento de copropiedad inicial o tener la autorización por asamblea extraordinaria de copropietarios con el quórum legal para poder destinar la o las unidades habitaciones a fines comerciales y así poder desarrollar en forma legal el alojamiento turístico. ”*

Como inequívocamente se desprende de la disposición citada y transcrita, esta constituye una perturbación, una amenaza y una privación, a todas luces ilegal al legítimo ejercicio del derecho de propiedad.

Efectivamente Ssa., el artículo 19 N° 24 en su Inc. 2° señala *“Solo la Ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.”*

En atención a que la Ordenanza dictada por la recurrida en su artículo 43 establece requisitos para poder gozar de la propiedad, en una clara infracción a lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 Inc. 2 es que no puede si no interpretarse como una privación del derecho de propiedad, puesto que tal y como allí se indica, estas materias solo pueden ser reguladas por Ley, y no como pretende la recurrida, limitar el dominio o establecer requisitos, condiciones o límites al ejercicio de las facultades del dominio a través de una mera ordenanza municipal. Efectivamente Ssa., la facultad de goce habilita al titular para gozar de la cosa, vale decir, percibir para sí todos los frutos que ella sea susceptible de producir, sin que tenga facultades la recurrida para establecer límites o condiciones para ello.

I.-Continuando con las situaciones ilegales, irregulares y vulneratorias de derechos, el artículo 53 de la Ordenanza dictada por la recurrida señala *“Se prohíbe expresamente la práctica de actividades de promoción, publicidad y difusión activa o pasiva, de arriendo de casas, departamentos, cabañas o cualquier tipo de actividad de alojamiento turístico por particulares o empresas de publicidad, destinada a captar turistas, en vías o bienes nacionales de uso público”*

Como es de toda lógica, con la sola lectura de la norma citada y transcrita, se hace evidente que esta atenta contra el derecho de a desarrollar cualquier actividad económica, establecido en el artículo 19

N° 21 de la carta fundamental. Efectivamente Ssa., la recurrida no puede por carecer de las facultades para ello, de establecer límites al ejercicio de una actividad económica, menos aún cuando lo hace limitando el libre tránsito en vías o bienes nacionales de uso público.

J.-Por último Ssa., y como una muestra más de lo irregular de la ordenanza dictada por la recurrida, es el artículo 59 N° 4 que señala al Servicio de Vivienda y Urbanización como el encargado de hacer cumplir la Ley general de urbanismo y construcciones, en circunstancias que esa facultad se encuentra radicada en la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Como ya se

indicó esto no es sino una muestra más de lo desprolijo, incoherente e irregular de la ordenanza dictada por al recurrida.

DERECHOS VULNERADOS

1.-Artículo 19 N° 4 El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y así mismo la protección de sus datos personales.

2.-Artículo 19 N° 5 La inviolabilidad del hogar y de toda otra forma de comunicación privada. El hogar solo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

3.-Artículo 16° la Libertad de trabajo. Ninguna Ley o disposición podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo.

4.-Artículo 19 N° 21 El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica.

5.-Artículo 19 N° 24 El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Solo la Ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella.

La forma en que la recurrida de manera ilegal y arbitraria, ha privado, perturbado y amenazado ha sido expuesta de forma precedente.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 20 y 19 N° 4, 5, 15, 16, 21 y 24, ambos de la Constitución Política del Estado de Chile, y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, **RUEGO A US. ILUSTRISIMA:** Se sirva tener por entablada acción de protección constitucional en contra de la Municipalidad de Pucón, representada por su Alcalde Carlos Barra Matamala, ya individualizado, acogerlo a tramitación, adoptando las providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurarle a mi parte la debida protección en el ejercicio de sus legítimos derechos constitucionales, y en definitiva, ordenar a la recurrida que deje sin efecto la Ordenanza Municipal de Alojamiento Turístico aprobada mediante Decreto Exento Municipal N° 3344 de fecha 30 de Diciembre de 2019.

PRIMER OTROSÍ: **RUEGO A S.S. ILUSTRISIMA** se sirva tener por acompañado, con citación, ordenando agregarlo a sus antecedentes, los siguientes documentos:

1.- Ordenanza Municipal de Alojamiento Turístico aprobada mediante Decreto Exento Municipal N° 3344 de fecha 30 de Diciembre de 2019.

2.- Escritura pública suscrita ante el Notario Público suplente de Pucón, de Mandato Judicial Repertorio N° 162 de fecha 20 de Enero de 2020, que acredita mi capacidad para representar a Inmobiliaria Puerto Pucón Tres S.A., a Don Manuel Eduardo Abarca Aguirre y a Doña Yanira Cecilia Carrasco Reydet,

3.- Escritura pública suscrita ante el Notario Público suplente de Pucón, de Mandato Judicial Repertorio N° 118 de fecha 15 de Enero de 2020, que acredita mi capacidad para representar a doña Ana María Fernández Teillier, a Doña María Teresa Irarrazabal De Castro, a Comercial Del Sur Spa., y a Inmobiliaria Los Boldos de Pucón Spa, Inmobiliaria Espacios de Pucón Spa., y a Inversiones Del Lago Idela Limitada.

SEGUNDO OTROSI : Que por este acto vengo en solicitar a Ssa., se sirva dictar ORDEN DE NO INNOVAR en estos autos, oficiando al efecto a la recurrida Municipalidad de Pucón, ya individualizada, ordenando a la misma la no aplicación de la Ordenanza de Alojamiento Turísticos, a mis representados hasta la que se concluya íntegramente la tramitación de la presnet Acción de protección, en razón de la trascendencia de los hechos ya narrados y derechos vulnerados y cuyo fundamento consta en lo principal de este escrito, siendo total y absolutamente necesaria la Orden De No Innovar a fin de poder evitar la vulneración de los derechos de mis representados.

Ruego a Ssa., lltma., acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSI: Pido a Us., tener presente que mi personería, consta de mandato judicial otorgado por escritura pública cuya copia acompaño en este acto.

CUARTO OTROSI: Sírvase Us., tener presente que dada mi calidad de abogado y habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder para actuar en autos.